

(Navarra). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968 y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados. En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Olcoz (Navarra), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 26 de diciembre de 1968.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras quedan clasificadas en el Grupo a) del citado artículo 3 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—*Fechas límites:* Presentación de proyectos, 31 de julio de 1969; terminación de las obras, 31 de octubre de 1970.

Red de saneamiento.—*Fechas límites:* Presentación de proyectos, 31 de julio de 1969; terminación de las obras, 31 de octubre de 1970.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural:

ORDEN de 13 de mayo de 1969 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Santa María de Lamas y Santa Eulalia de Vigo (Boqueijón-La Coruña).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 14 de agosto de 1965 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Lamas y Santa Eulalia de Vigo (Boqueijón-La Coruña).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962 y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Santa María de Lamas y Santa Eulalia de Vigo (Boqueijón-La Coruña). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968 y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados. En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Santa María de Lamas y Santa Eulalia de Vigo (Boqueijón-La Coruña), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 14 de agosto de 1965.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras quedan clasificadas en el Grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—*Fechas límites:* Presentación de proyectos, 1 de julio de 1969; terminación de las obras, 1 de octubre de 1972.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural:

ORDEN de 11 de mayo de 1969 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Sotalbo (Ávila).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 3 de junio de 1967 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Sotalbo (Ávila).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Sotalbo (Ávila). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968 y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados. En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Sotalbo (Ávila), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 3 de junio de 1967.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras quedan clasificadas en el Grupo a) del citado artículo 3 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—*Fechas límites:* Presentación de proyectos, 1 de diciembre de 1969; terminación de las obras, 1 de mayo de 1971.

Red de saneamiento.—*Fechas límites:* Presentación de proyectos, 1 de diciembre de 1969; terminación de las obras, 1 de mayo de 1971.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural:

ORDEN de 10 de mayo de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 285 interpuesto por don Francisco Gallego Núñez.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 11 de marzo de 1969 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 285, interpuesto por don Francisco Gallego Núñez, Vocal representantes de los compradores de aceituna de almazara de Ecija, contra Resolución de fecha 24 de noviembre de 1965 sobre fijación del precio del kilogramo de aceituna de almazara de Ecija para la campaña 1964-1965; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de don Francisco Gallego Núñez, Vocal representante de los compradores de la Junta Local de Rendimientos

de Aceituna de Almazara de Ecija para la campaña mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y cinco, debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por estar ajustada a derecho, la resolución dictada por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, que fijó el precio del kilogramo de aceituna para el término municipal de Ecija y campaña expresada, en cinco pesetas diez céntimos desde el comienzo de la campaña hasta el veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro; en cinco pesetas sesenta y tres céntimos, de veintiuno de noviembre a primero de diciembre del mismo año; en cinco pesetas noventa y nueve céntimos, del dos al quince de diciembre antes indicado, y este mismo precio para la segunda quincena de diciembre; sin hacer expresa imposición de costas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.
Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1969

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 16 de mayo de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Rionegro del Puente, provincia de Zamora.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Rionegro del Puente, provincia de Zamora, en el que se no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron, habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación:

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Rionegro del Puente, provincia de Zamora, por la que se considera:

Vías pecuarias necesarias

«Cordel Sanabrés»: Anchura, 37,61 metros.
«Vereda Zamoranas»: Anchura, 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezon, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo el contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 16 de mayo de 1969 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Burgo de Ebro, provincia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Burgo de Ebro, provincia de Zaragoza, en el que no se ha elevado ninguna reclamación durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron

y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación:

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1963, aprobatoria de la clasificación de las vías pecuarias en el término de El Burgo de Ebro.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Burgo de Ebro, provincia de Zaragoza, por la que se considera:

Vía pecuaria excesiva

Corden del Paso de la Virgen.—Su anchura, de 37,61 metros, quedará reducida a 20 metros, enajenándose reglamentariamente el sobrante que resulte, según figura en el proyecto de modificación de la clasificación redactado por el Ingeniero agrónomo don Antonio Montero García.

Segundo.—Queda firme y subsistente todo cuanto figura en la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1963 en lo que no se oponga a la presente.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa pudiendo, los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición previo el contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 16 de mayo de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cotanes del Monte, provincia de Zamora.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cotanes del Monte, provincia de Zamora.

Resultando: Que ante petición del Servicio de Concentración Parcelaria fué dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos de clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Cotanes del Monte, provincia de Zamora, procediéndose por el Perito agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezon al reconocimiento e inspección de las mismas, acompañado de un técnico del Servicio de Concentración Parcelaria, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación con base en los antecedentes existentes en los archivos de la Sección de Vías Pecuarias, más la planimetría del Instituto Geográfico y Catastral como elemento auxiliar, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales.

Resultando: Que el proyecto de clasificación así redactado fué enviado al Servicio de Concentración Parcelaria para su examen e informe, siendo más tarde devuelto debidamente informado, remitiéndose con posterioridad al Ayuntamiento de Cotanes del Monte para su reglamentaria exposición al público, durante la cual se elevó escrito por las autoridades locales haciendo constar que la anchura de la Cañada Real, de La Coruña, no era mayor que la rodera de un carro y que siempre se la ha considerado que discurría por la línea del término con Cabreros del Monte, siendo más tarde devuelto el expediente, el cual fué informado favorablemente por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zamora;

Resultando: Que por el señor Ingeniero agrónomo de la Sección de Vías Pecuarias se propuso fuera ésta aprobada, una vez introducidas en la misma las modificaciones correspondientes;

Vistos: Los artículos primero al tercero, quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944; la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1902; la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando: Que ante el escrito presentado por las autoridades locales en la exposición pública del expediente, se procedió a realizar una nueva visita al término de Cotanes del Monte por el Perito agrícola del Estado, autor del proyecto, levantándose el acta correspondiente y, como consecuencia, un informe en el que se hace constar que la Cañada Real de